



## Boletín semanal

Boletín nº48 16/12/2025

### NOTICIAS

#### Se modifican las declaraciones informativas sobre retenciones (modelo 190) y operaciones con terceros (modelo 347).

Los nuevos campos y claves serán aplicables a las declaraciones del ejercicio 2025 cuyo plazo de presentación se inicia a partir del 1 de enero de 2026.

#### ATA denuncia al Gobierno ante la Comisión Europea por no aprobar la franquicia del IVA para los autónomos.

España es actualmente el único Estado miembro de la Unión Europea que no ha establecido este sistema de franquicia, pese a que la directiva permite eximir de la declaración del impuesto a quienes facturen menos de 85.000 € al año.

#### El Gobierno maneja cuatro propuestas distintas para fijar la subida del Salario Mínimo Interprofesional en 2026

SuperContable.com 12/12/2025

#### ¿Cómo afecta a su empresa la Ley de Movilidad Sostenible?

SuperContable.com 11/12/2025

### FORMACIÓN

#### Ahorra Fácilmente: Estrategias Fiscales para Empresas

¿Consideras que tu empresa paga muchos impuestos? Entonces debes hacer este Seminario.

### JURISPRUDENCIA

#### STS nº 825/2025, de 24 de noviembre. Consecuencias para la empresa por falta de negociación para adaptar la jornada

Si la empresa no negocia ante propuesta de adaptación de jornada, quedará concedida automáticamente salvo que sea irracional

### NOVEDADES LEGISLATIVAS

#### MINISTERIO DE HACIENDA - Impuestos (BOE nº 298 de 12/12/2025)

Orden HAC/1431/2025, de 3 de diciembre, por la que se modifican las órdenes que aprueban el modelo 347, el modelo 190 y el modelo 270.

### CONSULTAS TRIBUTARIAS

### COMENTARIOS

#### Novedades en Estimación Objetiva (Módulos) para 2026.

Publicada definitivamente la Orden de Módulos para 2026, la principal novedad es que no hay novedad; solo preocupa...

### ARTÍCULOS

#### ¿Buscando deducciones para el Impuesto sobre Sociedades antes del cierre?

En fechas próximas al cierre de ejercicio es cuando echamos mano de posibles deducciones que podamos aplicar para reducir la factura fiscal. Hoy...

### CONSULTAS FRECUENTES

#### Altas y Bajas en el IAE. Modelo 840. Ejemplos Prácticos.

Este mes de diciembre todas las empresas deben revisar su obligación de tributar por el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

### FORMULARIOS

## Cuándo se entiende practicada una notificación electrónica siendo persona física no obligada.

Consulta DGT V1565-25. Persona física, durante un procedimiento ante un TEA, la notificación por vía electrónica de la puesta a disposición de la...

## Carta notificando control de dispositivos digitales de la empresa.

Modelo de carta de la empresa al trabajador que informa sobre el control de los dispositivos digitales.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas  
**en un mismo sitio**  
**POR MENOS DINERO**

Manuales  
Contratos  
Jurisprudencia  
Legislación

Formación  
Herramientas de Cálculo  
Formularios  
Casos Prácticos

PRUÉBALO  
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el **Asesor y el Contable** por sólo **31€ + IVA**

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº48 16/12/2025

## Se modifican las declaraciones informativas sobre retenciones (modelo 190) y operaciones con terceros (modelo 347).

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 12/12/2025

- El Ministerio de Hacienda introduce cambios significativos para mejorar la información sobre pensiones, premios y subvenciones públicas.
- Los nuevos campos y claves serán aplicables a las declaraciones del ejercicio 2025 cuyo plazo de presentación se inicia a partir del 1 de enero de 2026.



El Ministerio de Hacienda ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la **Orden HAC/1431/2025**, de 3 de diciembre, que modifica los modelos tributarios 190, 270 y 347, introduciendo importantes cambios en la información que deberán declarar empresas y demás entidades en la **próxima campaña de declaraciones informativas de 2025**, que comenzará el 1 de enero de 2026.

### Cambios principales en el modelo 190.

La Orden introduce los **mayores cambios en el modelo 190**, utilizado para declarar el resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF. Se amplía el detalle exigido en la información sobre pensiones y haberes pasivos (clave B): las entidades pagadoras deberán diferenciar la naturaleza de las prestaciones, distinguiendo entre Seguridad Social, Clases Pasivas del Estado, mutualidades, colegios de huérfanos, planes de pensiones y otros sistemas de previsión social.

También se modifican las subclaves de los premios (clave K), diferenciando entre aquellos sometidos a retención o ingreso a cuenta y los exentos por ser inferiores a 300 euros, lo que permitirá a la Agencia Tributaria afinar la información ofrecida en los datos fiscales sobre la obligación de declaración en el IRPF.

Aquí puede ver [cómo cumplimentar el modelo 190](#) de retenciones.

Por otro lado, se incorpora un **nuevo campo específico para identificar aquellas retribuciones ligadas a empresas emergentes**, conforme al **régimen fiscal especial** establecido por la Ley 28/2022. Así, se detallan rendimientos derivados de participaciones, acciones, “carried interest” y comisiones de éxito, que ahora solo tributan en el IRPF por el 50% de su importe si cumplen los criterios legales.

### Actualizaciones en los modelos 347 y 270.

Respecto al modelo 347, la principal novedad es la introducción de un **nuevo campo destinado a reflejar el “Número de convocatoria BDNS”** para las operaciones de subvenciones y ayudas públicas recogidas bajo la clave de operación E. Este identificador permitirá que, en el caso de existir, se pueda consignar el número de la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS), reforzando así la trazabilidad y control de las subvenciones concedidas por las Administraciones Públicas.

En el siguiente enlace puede ver [cómo cumplimentar el modelo 347](#) de operaciones con terceras personas.

La Orden también modifica el modelo 270, referente a los premios de determinadas loterías y apuestas, aunque el cambio es mínimo y consiste en la actualización del campo “Código de Provincia”, adaptando la denominación de provincias a la terminología normativa vigente.

Estas modificaciones en los modelos 190, 270 y 347 avanzan hacia una mayor precisión en la recogida y control de datos, afectando a un número considerable de empresas, administraciones y asesores fiscales que deberán adaptar sus sistemas y procedimientos a estas novedades.



Desde [SuperContable.com](#) ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

## ATA denuncia al Gobierno ante la Comisión Europea por no aprobar la franquicia del IVA para los autónomos.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 15/12/2025

- *El motivo de esta denuncia es el incumplimiento de la directiva europea*

2020/285, que debería haber implementado el régimen de exención del IVA para autónomos con facturaciones bajas a partir del 1 de enero de 2025.

- España es actualmente el único Estado miembro de la Unión Europea que no ha establecido este sistema de franquicia, que permite eximir del impuesto a quienes facturen menos de 85.000 € al año.



La Federación Nacional de Asociaciones de Empresarios y Trabajadores Autónomos (ATA) ha interpuesto, con fecha 15 de diciembre de 2025, una denuncia formal contra el Gobierno de España ante la Comisión Europea. El motivo es la **falta de transposición y aplicación de la Directiva Europea 2020/285 del Consejo**, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, específicamente en lo que respecta al régimen especial de exención de IVA para pequeñas empresas y autónomos, conocido popularmente como «Iva franquiciado».

La directiva 2020/285 fijaba dos plazos clave que el Gobierno español ha incumplido: la transposición de las disposiciones necesarias a más tardar el 31 de diciembre de 2024, y la aplicación de las nuevas normas a partir del 1 de enero de 2025. Este marco normativo **permite a los Estados miembros establecer un umbral de facturación anual de hasta 85.000 €**, por debajo del cual los autónomos y pymes quedarían exentos de repercutir, liquidar y declarar el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA). Actualmente, España es el único Estado miembro que no ha establecido ningún régimen de franquicia del IVA en su territorio.

En el siguiente enlace puede ver las **operaciones más problemáticas en la liquidación del IVA.**

### Un incumplimiento que resta competitividad.

ATA, actuando como organización intersectorial representativa mayoritaria, sostiene que este incumplimiento vulnera diversos principios fundamentales del Derecho de la Unión Europea, incluyendo la efectividad, la no discriminación, la proporcionalidad, la seguridad jurídica, la competencia leal y la libertad de establecimiento. El presidente de ATA, Lorenzo Amor, ha declarado que este retraso tiene un *“enorme efecto sobre las actividades de los negocios y nos resta competitividad”*. Por ello, ATA *“exige la implantación en España de un régimen real de simplificación/exención de IVA para pequeños negocios, alineado con la UE, que reduzca cargas administrativas y facilite el cumplimiento”*.

El Ministerio de Hacienda, por su parte, ha justificado la no implementación del régimen de franquicia en España argumentando que el país ya dispone de regímenes especiales simplificados de IVA, como el **régimen simplificado** y el **recargo de equivalencia**, diseñados para reducir la carga administrativa. Además, el Gobierno ha señalado que la aplicación de la franquicia podría suponer una pérdida de ingresos superior a 2.000 millones de euros anuales y podría incrementar el riesgo de fraude fiscal.

En el siguiente enlace puede profundizar sobre los **diferentes regímenes especiales del IVA.**

Sin embargo, organizaciones empresariales como ATA y CEPYME critican este argumento, señalando que los regímenes simplificados actuales no eliminan las obligaciones fundamentales del IVA, como la repercusión del impuesto, la presentación de declaraciones trimestrales y la necesidad de mantener una contabilidad específica del impuesto. Estas cargas son precisamente las que el régimen de franquicia eliminaría por completo para los negocios de menor dimensión.

## Un Año de Inseguridad Legislativa.

Aunque el **Gobierno ha rechazado implementar la franquicia en territorio nacional**, sí ha publicado un **proyecto de Orden** para aprobar los modelos tributarios 041 y 350 que permitirán a los empresarios españoles solicitar la aplicación de la franquicia para las operaciones que realicen en otros Estados miembros. Esta solicitud será posible siempre que el volumen anual de operaciones comunitario no exceda de 100.000 euros.

En el siguiente enlace puede ver el **IVA aplicable en las ventas a clientes de otros países de la Unión Europea**.

A pesar de esta medida parcial, **la normativa española carece de un régimen general de franquicia del IVA basado en un umbral de facturación**. Según Lorenzo Amor, la falta de previsión legal de un umbral de exención y la inexistencia de procedimientos de control y registro adaptados son obstáculos principales que llevan a los autónomos a vivir con una *“inseguridad legislativa que se ha instalado en nuestro día a día”*. En la práctica, los autónomos españoles son los únicos en la Unión Europea que no pueden acogerse al IVA franquiciado aunque su facturación fuese insuficiente para subsistir.

Este estancamiento legal **mantiene a los autónomos españoles en una posición de desventaja competitiva y administrativa frente al resto de la UE**, donde la práctica totalidad de los países han adoptado el régimen con umbrales variables, lo que refuerza la denuncia interpuesta por ATA ante las instancias europeas.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

## El Gobierno maneja cuatro propuestas distintas para fijar la subida del Salario Mínimo Interprofesional en 2026

*Equipo de Redacción, SuperContable.com - 12/12/2025*

- *Además de las propuestas de los sindicatos y de la patronal, el Ministerio de Trabajo ha recibido dos propuestas de la Comisión asesora de expertos creada para estudiar el incremento.*

- La Comisión de expertos que ha barajado dos cantidades, en función de que la subida pueda estar exenta de tributación en el IRPF, o no, en el próximo año 2026.



Fuente: [SuperContable](#)

El comité de expertos que asesora a la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de Trabajo, Yolanda Díaz, sobre la subida del **Salario Mínimo Interprofesional** en 2026 ha realizado al Departamento de Trabajo **dos propuestas de incremento distintas**, en función de si el SMI continúa estando exento de tributar al IRPF o si, por el contrario, finalmente queda sujeto al mismo, como viene defendiendo el Ministerio de Hacienda.

De esta manera, el Gobierno cuenta con cuatro propuestas distintas de incremento del SMI, **que ahora está situado en 1.184 euros al mes por catorce pagas**:

- La de la patronal (CEOE y CEPYME), que plantea una subida del salario mínimo interprofesional de hasta el 1,5% (18 euros al mes), que se quedaría en **1.202 euros** brutos en 14 mensualidades, y sujeto a tributación.
- La de los sindicatos (CCOO y UGT), que defienden un incremento del SMI del 7,5% (89 euros al mes), hasta los **1.273 euros** brutos al mes por 14 pagas, también sujeto a tributación en el IRPF).
- La primera de la Comisión de expertos, exenta de tributar en el IRPF, plantea un aumento del 3,1% (casi 37 euros más al mes), hasta los **1.221 euros** brutos al mes en 14 pagas.
- La segunda propuesta de los expertos, sujeta a tributar en el impuesto de la renta, supone un ascenso del 4,7% (unos 56 euros al mes), hasta los **1.240 euros** brutos al mes, también en 14 pagas.

Las dos propuestas de la Comisión de expertos, y la de los sindicatos, estarían por encima del 3% de incremento del índice de precios al consumo registrado en los últimos 12 meses, mientras que la de la patronal quedaría por debajo del aumento de la inflación.

Asimismo, con las propuestas de los expertos, el SMI se mantendría en el 60% del salario medio, como propugna la Carta Social Europea.

Una vez que el Ministerio dispone ya de la propuesta de la Comisión, reunirá a la mesa de diálogo social, que será la que realice una propuesta definitiva de subida, aunque no resulta obligatorio para el Ministerio negociar la subida del SMI porque, conforme al Estatuto de los Trabajadores, la competencia corresponde al Gobierno, y solo debe realizar consultas con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas.

Sin embargo, y como ya hemos comentado en otras ocasiones, esta no será la única cuestión a debate con los agentes sociales porque, además de fijar la cifra de subida, el Ministerio quiere llevar a cabo **dos reformas importantes en la configuración tradicional del SMI** que, sin duda, no van a estar exentas de polémica.

Una de ellas, acordada entre el Ministerio y los sindicatos, pasa por establecer **que la subida del SMI no pueda ser absorbida ni compensada por los complementos y pluses** que perciba el trabajador, quedando así amortizada.

Esta iniciativa recoge una antigua reivindicación de los sindicatos, que, con motivo de la subida del SMI de 2019, obligó incluso a que el Tribunal Supremo se pronunciase sobre esta cuestión, rechazando la postura sindical y respaldando esa posibilidad de absorción y compensación de la subida del SMI, porque, según el Tribunal Supremo, salario base y SMI no son equivalentes. De ahí que ahora se proponga esta reforma.

La otra se refiere a la **obligación o no de declarar en el IRPF de los trabajadores que perciban el Salario Mínimo Interprofesional**. Con el incremento del SMI 2025 este asunto ya suscitó un importante debate que finalizó con la decisión del Ministerio de Hacienda de contemplar una **deducción en el impuesto de la renta**, para garantizar la no tributación de los perceptores del SMI, pero solo para el año 2025.

Para 2026, el Ministerio de Hacienda está estudiando elevar el importe de esa deducción entre los 600 y los 700 euros, en función de cuál sea finalmente la cifra en que se fije el SMI, de entre las dos propuestas por el Comité de expertos del Ministerio de Trabajo. La intención del Gobierno es que los trabajadores no asuman el coste fiscal y perciban íntegro el SMI.

*Desde SuperContable quedamos a la espera de las novedades que se produzcan en torno a la subida del SMI para 2026, pero hasta entonces puede consultar el **salario mínimo interprofesional de 2025**, saber **cómo se aplica la subida anual del SMI**, cuáles son las **consecuencias para la empresa de pagar por debajo del Salario Mínimo Interprofesional**; o cómo funciona la **deducción fiscal para trabajadores con rentas bajas**, que compensa el importe que deberían pagar los individuos que perciben el SMI, entre otras muchas cuestiones.*



## ¿Cómo afecta a su empresa la Ley de Movilidad Sostenible?

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 11/12/2025

- *Nuevas Obligaciones para las Empresas: incorporación de la Movilidad Sostenible en la Negociación Colectiva y su Impacto en la Organización del Trabajo y la Infraestructura de Transporte Laboral.*
- *Habrán planes de movilidad sostenible con requisitos para su implementación y seguimiento Obligatorio para empresas con Más de 200 Trabajadores.*



La Ley 9/2025, de 3 de diciembre, sobre movilidad sostenible, tendrá impacto directo en el ámbito laboral. Con la modificación del **artículo 85.1** del Estatuto de los Trabajadores se obliga a las empresas a integrar la movilidad sostenible en los convenios colectivos y a promover medidas laborales para mejorar los desplazamientos al centro de trabajo. Estos cambios refuerzan la importancia de la sostenibilidad dentro de la organización laboral y se justifican en la búsqueda de una mejora en las condiciones de trabajo y en reducir el impacto ambiental de los desplazamientos laborales.

Algunas medidas que también deben ser objeto de negociación con los trabajadores y sus representantes legales son:

- **El Derecho a la desconexión digital**
- **La igualdad retributiva**
- **El descuelgue salarial**

## 1. Movilidad Sostenible en la Negociación Colectiva

La Ley 9/2025 modifica el **artículo 85.1** del Estatuto de los Trabajadores, incorporando la movilidad sostenible como un tema obligatorio en la negociación colectiva. A partir de la entrada en vigor de la ley en diciembre de 2025, las empresas **deberán incluir medidas sobre la organización de los desplazamientos de los trabajadores al centro de trabajo**, incentivando el uso de transporte público, la movilidad activa y la reducción de emisiones. Esta obligación permite a los convenios colectivos regular, entre otros aspectos, la gestión de aparcamientos, la adaptación de horarios y turnos para evitar congestiones, y la coordinación con las autoridades locales para mejorar la infraestructura de transporte.

## 2. Planes de Movilidad Sostenible: Implementación y Alcance

La Ley 9/2025 establece que **las empresas con más de 200 empleados (o 100 por turno) deberán implementar un plan de movilidad sostenible en un plazo máximo de 24 meses** desde la entrada en vigor de la ley. Este plan debe ser negociado con los representantes de los trabajadores e incluir medidas como la promoción de transporte colectivo, la movilidad activa, y la adopción de soluciones de teletrabajo. Además, las empresas deben realizar un seguimiento periódico y un informe de implementación dentro de los dos años posteriores a su aprobación, para asegurar el cumplimiento de los objetivos ambientales y laborales.

## 3. Medidas Específicas para Grandes Centros de Trabajo

La normativa también establece que para los **centros con más de 1.000 trabajadores ubicados en áreas metropolitanas de más de 500.000 habitantes**, las empresas deberán adoptar medidas adicionales. Estas incluyen la **reducción de desplazamientos durante las horas punta y la promoción de formas de transporte más sostenibles**. La colaboración con las entidades públicas será esencial para garantizar que los planes de movilidad empresarial estén alineados con la planificación urbana y las infraestructuras de transporte locales.

## 4. Régimen Sancionador y Obligaciones de Cumplimiento

La ley establece un régimen sancionador para las **empresas que no cumplan con los plazos establecidos para la implementación de los planes de movilidad o para la realización de los informes de seguimiento**. Las infracciones se consideran leves y pueden ser sancionadas con **multas que oscilarán entre 101 y 2.000 euros**. Además, las empresas deben comunicar sus planes a la autoridad autonómica en un plazo de tres meses para que estos sean registrados en el Espacio de Datos Integrado de Movilidad (EDIM), y deberán actualizar los planes anteriores conforme a los nuevos requisitos establecidos por la ley.

## 5. Fomento de la Igualdad y la Accesibilidad en la Movilidad Laboral

La Ley 9/2025 introduce disposiciones sobre igualdad y accesibilidad en la movilidad laboral. Las empresas deben **garantizar que sus planes de movilidad sean inclusivos**, tomando en cuenta las necesidades de personas con discapacidad o movilidad reducida. Además, se obliga a integrar la perspectiva de género, asegurando que las medidas de movilidad no discriminen a las trabajadoras ni incrementen los riesgos diferenciales. Este enfoque garantizará que las políticas de movilidad laboral sean más equitativas y accesibles para todos los empleados.

### Como conclusión:

Con la modificación del **artículo 85.1** del Estatuto de los Trabajadores y la introducción de nuevas obligaciones en la Ley 9/2025, las empresas deberán adaptar sus políticas laborales a la movilidad sostenible. Esto incluye la implementación de **planes de movilidad que se negociarán en los convenios colectivos** que aborden tanto el impacto ambiental de los desplazamientos laborales como las condiciones de trabajo. Las empresas deberán estar preparadas para negociar estas nuevas medidas con los representantes de los trabajadores y **garantizar su cumplimiento para evitar sanciones**.

## Cuándo se entiende practicada una notificación electrónica siendo persona física no obligada.

*Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1565-25. Fecha de Salida: - 03/09/2025*

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante, persona física, recibió, en el seno de un procedimiento ante un Tribunal Económico-Administrativo, la notificación por vía electrónica de la puesta a disposición de la resolución en la Dirección Electrónica Habilitada Única, a cuyo contenido accedió. La consultante manifiesta no estar suscrita al sistema de notificaciones electrónicas y que no ha recibido notificación postal alguna.

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Fecha en que la notificación se entiende válidamente practicada, considerando la posibilidad de una ulterior notificación por vía postal.

### CONTESTACION-COMPLETA:

## **PRIMERO. Consideraciones previas.**

De las manifestaciones efectuadas por la consultante en el escrito de solicitud se pone de manifiesto que recibió, en el seno de un procedimiento ante un Tribunal Económico-Administrativo, el aviso por vía electrónica de la puesta a disposición de la resolución en la Dirección Electrónica Habilitada Única, a cuyo contenido accedió. La consultante sostiene no estar suscrita al sistema de notificaciones electrónicas y no haber recibido notificación postal alguna.

Partiendo del relato fáctico contenido en el escrito de solicitud, la consultante afirma desconocer la fecha en que la notificación se entiende válidamente practicada, habida cuenta de la posibilidad de recibir una ulterior notificación por vía postal.

## **SEGUNDO. Sobre el régimen normativo aplicable a las notificaciones.**

El régimen jurídico aplicable a las notificaciones en el ámbito tributario se contiene en los artículos 109 a 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) -en lo sucesivo, LGT. Así, en primer lugar, el artículo 109 de la LGT establece:

*"Artículo 109. Notificaciones en materia tributaria.*

*El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección."*

Por lo tanto, el mencionado texto legal -la LGT- solo contiene las especialidades previstas para las notificaciones en el ámbito tributario, rigiéndose en lo demás según lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2 de octubre) -en adelante, LPAC.

TERCERO. Sobre el supuesto expuesto por la consultante.

El apartado 4 del artículo 234 de la LGT dispone:

*"Artículo 234. Normas generales.*

*4. Todos los actos y resoluciones que afecten a los interesados o pongan término en cualquier instancia a una reclamación económico-administrativa serán notificados a aquéllos, bien por medios electrónicos, bien en el domicilio señalado o, en su defecto, de acuerdo con el artículo 112 de esta Ley.*

*La notificación se hará de forma electrónica obligatoriamente para los interesados, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, en los supuestos en que, de acuerdo con el artículo 235.5 de esta Ley, sea obligatoria la interposición de la reclamación por esta vía.*

*(...)"*

El artículo 110 de la LGT aborda en el lugar en que han de practicarse las notificaciones, al señalar:

*"Artículo 110. Lugar de práctica de las notificaciones.*

*1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante o, en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.*

2. *En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.*"

A falta de mayores especialidades en la normativa tributaria, resulta preciso acudir a la LPAC, cuyo artículo 41 dispone:

*"Artículo 41. Condiciones generales para la práctica de las notificaciones.*

1. *Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.*

*No obstante lo anterior, las Administraciones podrán practicar las notificaciones por medios no electrónicos en los siguientes supuestos:*

a) *Cuando la notificación se realice con ocasión de la comparecencia espontánea del interesado o su representante en las oficinas de asistencia en materia de registro y solicite la comunicación o notificación personal en ese momento.*

b) *Cuando para asegurar la eficacia de la actuación administrativa resulte necesario practicar la notificación por entrega directa de un empleado público de la Administración notificante.*

*Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.*

*Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas, podrán decidir y comunicar en cualquier momento a la Administración Pública, mediante los modelos normalizados que se establezcan al efecto, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos.*

*Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de practicar electrónicamente las notificaciones para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.*

*Adicionalmente, el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones.*

2. *En ningún caso se efectuarán por medios electrónicos las siguientes notificaciones:*

a) *Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.*

b) *Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.*

3. *En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará por el medio señalado al efecto por aquel. Esta notificación será electrónica en los casos en los que exista obligación de relacionarse de esta forma con la Administración.*

*Cuando no fuera posible realizar la notificación de acuerdo con lo señalado en la solicitud, se practicará en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.*

*(...)*

*6. Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.*

*7. Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar."*

A mayor abundamiento, los artículos 42 y 43 de la LPAC indican:

*"Artículo 42. Práctica de las notificaciones en papel.*

*1. Todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria.*

*(...)*

*3. Cuando el interesado accediera al contenido de la notificación en sede electrónica, se le ofrecerá la posibilidad de que el resto de notificaciones se puedan realizar a través de medios electrónicos."*

*"Artículo 43. Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos.*

*1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.*

*A los efectos previstos en este artículo, se entiende por comparecencia en la sede electrónica, el acceso por el interesado o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.*

*2. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.*

*Cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio, o haya sido expresamente elegida por el interesado, se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido.*

*( )."*

Asimismo, el apartado 2 del artículo 42 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo (BOE de 31), establece:

*"Artículo 42. Práctica de las notificaciones a través de medios electrónicos.*

2. Con independencia de que un interesado no esté obligado a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas o de que no haya comunicado que se le practiquen notificaciones por medios electrónicos, su comparecencia voluntaria o la de su representante en la sede electrónica o sede asociada de una Administración, organismo público o entidad de derecho público vinculado o dependiente o a través de la Dirección Electrónica Habilitada única, y el posterior acceso al contenido de la notificación o el rechazo expreso de esta tendrá plenos efectos jurídicos."

Conforme con lo anterior, en el caso concreto, aun cuando la consultante no fuera una persona obligada a relacionarse de forma electrónica con la Administración, la notificación electrónica se entiende practicada **en el momento en que se accede a su contenido**. Ello, unido a la previsión general contenida en el apartado 7 del artículo 41 de la LPAC, que señala que, ante la utilización de diversos cauces para la notificación, **se tomará como fecha de notificación la producida en primer lugar**, hace que la notificación se entienda válidamente practicada desde el momento en que la consultante voluntariamente accedió a su contenido en la Dirección Electrónica Habilitada única, y todo con independencia de la forma elegida para la práctica de las notificaciones o de que la notificación por vía postal aún no se hubiese practicado, extremo que deviene irrelevante por cuanto la notificación se entiende ya válidamente practicada.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## Aplicación del régimen fiscal especial de fusiones al absorber una empresa inactiva teniendo el 100% de las acciones.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1554-25. Fecha de Salida: - 11/12/2025

### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La entidad E, posee el 100% del capital social de la sociedad C, la cual se encuentra inactiva y cuyo único activo es un inmueble destinado al arrendamiento. La actividad principal de E, también es el arrendamiento de inmuebles.

Se pretende llevar a cabo una fusión por absorción en virtud de la cual E, absorberá a C, transmitiendo esta última en bloque su patrimonio social a la sociedad absorbente, sin liquidación.

Motivos económicos de la reestructuración:

1. Simplificación y racionalización de la estructura organizativa, con el consiguiente ahorro de costes.
2. Dotar a la sociedad absorbente de una mayor solvencia patrimonial, simplificando la estructura financiera.

3. Mejorar la gestión con la correspondiente disminución de las obligaciones contables, mercantiles y fiscales a las que están sujetas las entidades intervinientes en la operación.

4. Evitar la duplicidad de estructuras de órganos de administración.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si es posible la aplicación del régimen especial de fusiones previsto en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, para la operación de fusión por absorción planteada.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, cabe traer a colación, el artículo 17, apartados 3 y 4, de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS), de acuerdo con el cual:

*"3. Los elementos patrimoniales transmitidos en virtud de fusión y escisión total o parcial, se valorarán, en sede de las entidades y de sus socios, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.*

*Los elementos patrimoniales aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación, así como los valores adquiridos por canje, se valorarán de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.*

*No obstante, en caso de no resultar de aplicación el régimen establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley en cualquiera de las operaciones mencionadas en este apartado, los referidos elementos patrimoniales se valorarán de acuerdo con lo establecido en el apartado siguiente.*

*4. Se valorarán por su valor de mercado los siguientes elementos patrimoniales:*

*a) (...).*

*b) Los aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación, salvo que resulte de aplicación el régimen previsto en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley o bien que resulte de aplicación el apartado 2 anterior.*

*c) (...).*

*d) Los transmitidos en virtud de fusión, y escisión total o parcial, salvo que resulte de aplicación el régimen previsto en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.*

*e) (...)*

*f) Los adquiridos por canje o conversión, salvo que resulte de aplicación el régimen previsto en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley.*

*Se entenderá por valor de mercado el que hubiera sido acordado entre partes independientes, pudiendo admitirse cualquiera de los métodos previstos en el artículo 18.4 de esta Ley."*

Por tanto, con arreglo a lo anterior, **no se integrarán en la base imponible de las sociedades ni de los socios, las plusvalías asociadas a los elementos transmitidos con ocasión de una operación de fusión, escisión, aportación de activos o canje de valores**, salvo en

aquellos supuestos en los que no resulte de aplicación el régimen de neutralidad fiscal establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley (artículos 76 a 89 de la LIS).

El Capítulo VII del Título VII de la LIS regula el régimen especial de las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.

Respecto a la operación de fusión por absorción planteada, el artículo 76.1 de la LIS establece que:

*"1. Tendrá la consideración de fusión la operación por la cual:*

*(...)*

*c) Una entidad transmite, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio social a la entidad que es titular de la totalidad de los valores representativos de su capital social".*

En el ámbito mercantil, los artículos 33 y siguientes del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, establecen el concepto y requisitos de las operaciones de fusión. En particular, el Real Decreto-ley 5/2023 regula, en el marco de las fusiones especiales, en su artículo 53, la absorción de sociedad íntegramente participada.

En consecuencia, si la operación a que se refiere la consulta se realiza en el ámbito mercantil al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 5/2023, cumpliría, en principio, las condiciones establecidas en la LIS para ser considerada como una operación de fusión a que se refiere el artículo 76.1.c) de la LIS.

En el escrito de la consulta se indica que la entidad E va a absorber a la entidad C, íntegramente participada por la primera. Por lo tanto, si la operación proyectada se realiza en el ámbito mercantil al amparo de lo dispuesto en la Real Decreto-ley 5/2023, y cumple además lo dispuesto en el artículo 76.1 de la LIS, dicha operación podría acogerse al régimen fiscal establecido en el Capítulo VII del Título VII de la mencionada Ley en las condiciones y requisitos exigidos en el mismo.

Al tratarse de una fusión impropia, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 82.1 de la LIS, en virtud del cual:

*"1. Cuando la entidad adquirente participe en el capital o en los fondos propios de la entidad transmitente en, al menos, un 5 por ciento, no se integrará en la base imponible de aquella la renta positiva o negativa derivada de la anulación de la participación. Tampoco se producirá dicha integración con ocasión de la transmisión de la participación que ostente la entidad transmitente en el capital de la adquirente cuando sea, al menos, de un 5 por ciento del capital o de los fondos propios".*

Por tanto, teniendo en cuenta que en el caso planteado en el escrito de consulta la entidad absorbente (entidad E) participa en un 100% del capital social de la absorbida (entidad C), **no se integrará renta alguna en la base imponible de la sociedad absorbente como consecuencia de la anulación de la participación.**

Por otra parte, el artículo 77 de la LIS regula el régimen de las rentas derivadas de la transmisión. En concreto señala:

*"1. No se integrarán en la base imponible las siguientes rentas derivadas de las operaciones a que se refiere el artículo anterior:*

*a) Las que se pongan de manifiesto como consecuencia de las transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español de bienes y derechos en él situados.*

*(...)"*.

*Asimismo, el artículo 78 de la LIS establece que:*

*"1. Los bienes y derechos adquiridos mediante las transmisiones derivadas de las operaciones a las que haya sido de aplicación el régimen previsto en el artículo anterior se valorarán, a efectos fiscales, por los mismos valores fiscales que tenían en la entidad transmitente antes de realizarse la operación, manteniéndose igualmente la fecha de adquisición de la entidad transmitente.*

*(...)"*.

La aplicación del régimen de neutralidad fiscal determinará, en aplicación del artículo 77 de la LIS, que no se integren en la entidad transmitente las rentas que se pongan de manifiesto con ocasión de la operación de fusión.

Igualmente, en el ámbito de la entidad adquirente se mantendrán, a efectos fiscales, los valores y la antigüedad que tenían en la entidad transmitente los elementos patrimoniales recibidos con ocasión de la fusión, tal y como señala el artículo 78 de la LIS.

Adicionalmente, la aplicación del régimen de neutralidad fiscal exige analizar lo dispuesto en el artículo 89.2 de la LIS, según el cual:

*"1. Se entenderá que las operaciones reguladas en este capítulo aplican el régimen establecido en el mismo, salvo que expresamente se indique lo contrario a través de la comunicación a que se refiere el párrafo siguiente.*

*(...)*

*2. No se aplicará el régimen establecido en el presente capítulo cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal.*

*Las actuaciones de comprobación de la Administración tributaria que determinen la inaplicación total o parcial del régimen fiscal especial por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, eliminarán exclusivamente los*

*efectos de la ventaja fiscal".*

Este precepto recoge de forma expresa la razón de ser del régimen de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, que no es sino asegurar que la fiscalidad no sea ni un freno ni un estímulo en las tomas de decisiones de las empresas sobre operaciones de reorganización empresarial.

Sin embargo, cuando el objetivo principal que se persiga con la operación de reestructuración sea el fraude o la evasión fiscal, no resultará de aplicación el régimen fiscal regulado en el Capítulo VII del Título VII de la LIS, en los términos previstos en el párrafo segundo del artículo 89.2 de la LIS.

En este punto, cabe traer a colación la sentencia número 2508/2016, de 23 de noviembre de 2016, del Tribunal Supremo cuyo FJ Segundo señala que "(...) no se aplicará el régimen de diferimiento cuando la operación de fusión, de escisión, de aportación de activos o de canje de acciones tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal; el hecho de que una de las operaciones contempladas no se efectúe por motivos económicos válidos, como son la reestructuración o la racionalización de las actividades de las sociedades que participan en la operación, puede constituir una presunción de que esta operación tiene como objetivo principal o como uno de sus principales objetivos el fraude o la evasión fiscal. Ahora bien, pueden existir otros motivos económicos válidos que no sean la reestructuración o racionalización de las actividades de las sociedades, pues como en otras ocasiones ha dicho este Tribunal Supremo, «Con tal que el negocio aspire, razonablemente, a la consecución de un objetivo empresarial, de la índole que fuere, debe decaer la idea de que, en los términos legales, "...la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal...".

**Por tanto, los motivos económicos válidos no constituyen un requisito sine qua non para la aplicación del régimen fiscal de reestructuración, sino que su ausencia puede constituir una presunción de que la operación puede haberse realizado con el objetivo principal de fraude o evasión fiscal.**

Continúa el Alto Tribunal, en su sentencia de 23 de noviembre de 2016, señalando que "...lo prohibido, lo que impide la aplicación del régimen especial de diferimiento no es más que se persiga como objetivo principal el fraude o la evasión fiscal, nada más, y simple y llanamente para despejar posibles incógnitas de la concurrencia o no de dicho objetivo con la intensidad requerida, se establece la presunción vista, que no concurren motivos económicos válidos, integrando este concepto no sólo con que el objetivo no sea la racionalización y reestructuración de las actividades empresariales, sino que como se desprende de su tenor literal, "tales como", aparte de los citados, que quizás pudieran ser los más comunes, caben otros objetivos empresariales que integran dicho concepto jurídico indeterminado, siempre que estos, como se ha dicho por la jurisprudencia, se conecten con al finalidad y objetivos del régimen especial de diferimiento, esto es, hacer posible la continuidad y desarrollo de la actividad empresarial".

A mayor abundamiento, el Tribunal Supremo en su sentencia nº 1503/2022, de 16 de noviembre de 2022, ha señalado:

*"La obtención de una ventaja fiscal está ínsita en el propio régimen de diferimiento puesto que se caracteriza por su neutralidad fiscal, de suerte que el componente fiscal ni sea disuasorio ni incentivador al efecto, se trata de propiciar reestructuraciones mediante la neutralidad fiscal; la ventaja fiscal prohibida es la que se convierte en el objetivo y finalidad de la operación y no motivos económicos o empresariales, razones estas que lo justifica. La*

*ventaja fiscal, fuera de los casos en los que se presente como objetivo espurio, es legítima dentro de la economía de opción (...)"*.

En definitiva, si el objetivo principal perseguido con la operación de reestructuración fuera el fraude o la evasión fiscal, o dicho en otros términos, fuese lograr una ventaja fiscal espuria o ilegítima, entraría en juego la cláusula contenida en el artículo 89.2 de la LIS y procedería eliminar la referida ventaja fiscal ilegítima.

Al margen de lo anterior, la eliminación de la ventaja fiscal ilegítima o abusiva sólo puede hacerse tras un análisis global del caso concreto, tal y como establece el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE), en su sentencia de 8 de marzo de 2017, en el caso Euro Park (asunto C-14/16), en cuyos párrafos 54 y 55 señala lo siguiente:

*"(...) de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, al transponer el artículo 11, apartado 1, letra a), de la Directiva 90/434, los Estados miembros no pueden recurrir a una presunción general de fraude o evasión fiscales. En efecto, el Tribunal de Justicia ya ha puntualizado, a este respecto, que para comprobar si la operación de que se trata persigue un objetivo de fraude o evasión fiscales, las autoridades nacionales competentes no pueden limitarse a aplicar criterios generales predeterminados, sino que deben proceder, caso por caso, a un examen global de dicha operación, dado que el establecimiento de una norma de alcance general que prive automáticamente de la ventaja fiscal a determinadas categorías de operaciones, sin tener en cuenta si se producido o no efectivamente el fraude o evasión fiscales iría en detrimento del objetivo perseguido por la referida Directiva (...)"*.

En el supuesto concreto planteado, la consultante indica que los motivos económicos de la operación son la simplificación y racionalización de la estructura organizativa, con el consiguiente ahorro de costes, dotar a la sociedad absorbente de una mayor solvencia patrimonial, simplificando la estructura financiera, mejorar la gestión con la correspondiente disminución de las obligaciones contables, mercantiles y fiscales a las que están sujetas las entidades intervinientes en la operación y evitar la duplicidad de estructuras de órganos de administración.

Por lo que respecta a la absorción de la entidad C y al consiguiente ahorro de costes fiscales derivado de la nueva estructura, cabe traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2013, en la que concluyó:

*"(...) No se ha desvirtuado que la operación de fusión se dirigiese a la reducción de costes y a la simplificación de estructuras societarias, sino que la propia estructura organizativa previa a la fusión ponía de relieve su necesidad o, al menos, conveniencia, pues del mismo modo en que, jurídicamente, nadie está obligado a permanecer en la indivisión, ninguna sociedad tiene deber jurídico alguno de mantener la titularidad del 100 por 100 de las acciones o participaciones de otras empresas sin absorberlas y hacer suyo su patrimonio, antes poseído de forma indirecta."*

A mayor abundamiento, el Alto Tribunal, en su ya citada sentencia número 1503/2022, de 16 de noviembre de 2022, reaccionando ante un uso indebido de la cláusula anti abuso, señalaba lo siguiente:

*"(...) hemos de traer a colación la doctrina de este Tribunal que reconoce la corrección jurídica de la economía de opción, de suerte que resulta legítimo que los contribuyentes organicen sus operaciones de manera que puedan aplicar la fiscalidad más ventajosa posible. Al respecto no está de más recordar entre otros los pronunciamientos plasmados en las sentencias de 14 de octubre de 2015, dictada en un supuesto de operaciones concatenadas, o de 30 de enero de 2014, en la que se acentuó la legitimidad de la economía de opción como ejercicio de las libertades fundamentales de forma que los contribuyentes puedan elegir organizar sus operaciones de la forma más ventajosa fiscalmente posible."*

También se ha rechazado por este Tribunal la que vino a denominarse economía de opción inversa, esto es, que sólo es legítima aquella opción, entre las posibles, que se decanta por la mayor carga fiscal, de suerte que cabe identificar el fraude cuando no se favorece la mayor recaudación."

En virtud de todo lo anterior, en el supuesto concreto planteado a **la operación de fusión planteada la resultará de aplicación** el régimen de neutralidad fiscal regulado en el Capítulo VII del Título VII de la LIS.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por la consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas y que pudieran tener relevancia en la determinación del objetivo principal de la operación proyectada, de tal modo que podrían alterar el juicio de la misma, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



**NUEVO** Seminarios por Videoconferencia | Ahorra fácilmente: estrategias fiscales **para empresas** VER

## Novedades en Estimación Objetiva (Módulos) para 2026.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 11/12/2025



El 11 de diciembre de 2025 ha sido publicada en el Boletín Oficial del Estado la **Orden HAC/1425/2025**, de 9 de diciembre, por la que se desarrollan **para el año 2026** el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-** y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido **-IVA-**, cuyas **principales novedades** vamos a mostrar por si de ello se derivase la decisión de **renunciar o revocar a la misma** para el año 2026.



Seminarios por Videoconferencia | La Contabilidad del **Impuesto sobre Sociedades** VER

**LA PRINCIPAL NOVEDAD ES QUE NO HAY NOVEDAD;** solo preocupa la prórroga o no de los límites excluyentes que definen quién puede estar o no en Módulos en 2026.

**Todos los aspectos básicos se mantienen para 2026 igual que en el** año 2025: la estructura de la Orden; **las actividades incluidas** en el método de estimación objetiva del IRPF y en el

régimen especial simplificado del IVA, así como aquellas que sólo están incluidas en el primero;  
**la cuantía de los signos, índices o módulos**, y las instrucciones para su aplicación.

Realizada esta importante apreciación, las principales novedades y hechos relevantes que debemos destacar vienen dados a continuación:

## Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas - Estimación Objetiva.

Señalar que:

- 1. Se mantiene la reducción sobre el rendimiento neto de módulos** respecto del ejercicio anterior: la reducción del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva vuelve a ser del **5% en 2025** (como en 2025 y 2024), a diferencia de lo fijado en los dos años anteriores (10% en 2023 y 15 % en 2022). Recordar que esta reducción se tendrá en cuenta para cuantificar el rendimiento neto a efectos de los pagos fraccionados correspondientes a 2026.
- 2. Se mantiene la reducción de los índices de rendimiento neto aplicables a las actividades agrícolas** de Uva de mesa (0,32), Flores y plantas ornamentales (0,32) y Tabaco (0,26) en el método de estimación objetiva del IRPF.
- 3. Se mantiene para 2026** (como ocurría en 2025 y 2024) **la aplicación de los índices correctores por piensos adquiridos a terceros y por cultivos en tierras de regadío que utilicen (a tal efecto) energía eléctrica**, introducidos en 2023, de tal forma que se aplica un índice del 0,50 cuando en las actividades ganaderas se alimente el ganado con piensos y otros productos para la alimentación adquiridos a terceros que representen más del 50% del importe de los consumidos, valorados a valor de mercado, y un índice del 0,75 cuando los cultivos se realicen, en todo o en parte, en tierras de regadío, siempre que el contribuyente, o la comunidad de regantes en la que participe, estén inscritos en el registro territorial correspondiente a la oficina gestora de impuestos especiales.
- 4. Desaparece la reducción del 25% del rendimiento neto de módulos correspondientes a actividades que se desarrollen en los términos municipales afectados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA)** acontecida entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.



## Impuesto sobre el Valor Añadido - Régimen Simplificado.

Igual que ocurre en el IRPF, la **Orden HAC/1425/2025** mantiene para 2026 los mismos módulos y las mismas instrucciones de aplicación que ya estaban vigentes en el régimen simplificado el año anterior.

Hacer mención de los porcentajes aplicables a las actividades ganaderas afectadas por crisis sectoriales:

- **Cría, guarda y engorde de aves** (0,06625);
- **Apicultura** (0,070).

## Plazo de Renuncia o Revocación.

Los contribuyentes del IRPF e IVA que desarrollen actividades a las que sea de aplicación este método (objetiva y simplificado, respectivamente), que deseen **renunciar o revocar su renuncia para el año 2026**, dispondrán para ejercitar dicha opción **hasta el 31 de diciembre del año 2025**.

Por supuesto, siguen existiendo las excepciones habituales:

- La **renuncia a estimación objetiva de IRPF** se considera realizada cuando el contribuyente **presenta en plazo** el pago fraccionado del primer trimestre aplicando el método de estimación directa. Si es un **inicio de actividad**, la renuncia también se entiende hecha cuando el pago fraccionado del **primer trimestre de actividad** se presenta en plazo usando estimación directa.
- La **renuncia al régimen simplificado del IVA** se considera realizada cuando **se presenta en plazo la declaración del primer trimestre** aplicando el **régimen general**. En caso de inicio de actividad, la renuncia también se entiende hecha cuando la primera declaración de IVA que deba presentarse se presenta en plazo aplicando el régimen general.



## Prórroga de los Límites Excluyentes.

Estos límites son los importes que **definen quién puede permanecer o tributar por estos regímenes simplificados de IRPF e IVA**. Desde el ejercicio 2016 se vienen aplicando los mismos, aun cuando los establecidos en la normativa son inferiores y para ello se suele modificar la disposición transitoria trigésima segunda de la Ley 35/2006 a efectos de IRPF, por ejemplo.

	De 2016 a 2025	2026, <b>sí no se prorrogan límites</b>
Volumen de ingresos para actividades agrícolas, ganaderas y forestales	250.000 euros	250.000 euros
Volumen de ingresos para el resto de actividades	250.000 euros	150.000 euros
Operaciones facturadas a empresarios y profesionales	125.000 euros	75.000 euros
Volumen de compras de bienes y servicios	250.000 euros	150.000 euros
Además de los límite generales señalados, existen límites específicos de cada actividad.		

La **prórroga** de los límites superiores aplicables al régimen de módulos en 2026 continúa siendo el principal **foco de incertidumbre**, dado que su mantenimiento exige una norma con rango de Ley que los renueve expresamente cada ejercicio.

La **Orden HAC/1425/2025** se limita a remitirse a los límites establecidos en la Ley del IRPF y en la Ley del IVA para el período impositivo 2026, sin concretar cuantías. **De no aprobarse una nueva prórroga legislativa, dichos límites quedarían automáticamente reducidos** a los valores ordinarios previstos en la normativa, tal como se aprecia en el cuadro comparativo previamente expuesto.

En un contexto en el que la estabilidad regulatoria resulta esencial para los autónomos, *todo apunta a que el Gobierno optará por extender un año más los límites excluyentes actualmente vigentes*, manteniendo para 2026 las cuantías ampliadas aplicadas en 2025. No obstante, esta continuidad solo **podrá confirmarse**



cuando se publique la correspondiente norma con rango legal en el Boletín Oficial del Estado, previsiblemente hacia finales de año.



## Cuánto aumenta la cotización al MEI 2026 para empresas, autónomos y trabajadores.

#usuarioContenido, #autorContenido - 22/12/2022

El denominado **Mecanismo de Equidad Intergeneracional o MEI** impone una **cotización adicional a la Seguridad Social** que en aras de la sostenibilidad económica del sistema, se aplicará progresivamente.

Entró en vigor en 2023, incorporado por la Disposición Final Cuarta de la **Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones** y año a año, irá gravando las cotizaciones de empresas, autónomos y trabajadores de nuestro país.

En el Asesor Laboral de SuperContable puede consultar incrementos en la nómina que deberá o a los que puede verse abocada a abordar la empresa como lo son

- Sanciones por retrasos o falta de ingresos de cuotas
- La cotización adicional de solidaridad
- El propio MEI (desarrollo del Mecanismo en profundidad)

Con la inminente llegada del año 2026, la cotización de empresas y trabajadores al MEI volverá a incrementarse.

### ¿Qué es el Mecanismo de Equidad Intergeneracional (MEI)?

Se trata de un **incremento de la cotización a la seguridad social de las empresas, autónomos y trabajadores por cuenta ajena** no computable a efectos de prestaciones, que nutrirá el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

### ¿Cuándo comenzó su aplicación y hasta cuándo se mantendrá?

**El sistema se inició con efectos retroactivos a 1 de enero de 2023 y se extenderá hasta 2050.** Entendemos que durante su aplicación transitoria se incrementará gradualmente tal y como dispone la norma y, a partir de ahí, se valorará la necesidad o no de modificarlo, aumentar el porcentaje a destinar o suprimirlo.

### ¿Cuál será la cotización al MEI en 2026? ¿Y durante el todo el periodo hasta 2050?

**Para 2026 será del 0,9%:** el 0,75% le corresponderá a la empresa y el 0,15% al trabajador. En el caso de los autónomos tendrán que afrontar íntegramente el 0,9%. El porcentaje se irá incrementando gradualmente **hasta alcanzar en 2030 los 1,2 puntos porcentuales** y permanecerá (al menos conforme a la actual regulación) fijo hasta 2050. **La distribución entre empresa y trabajadores será la siguiente.** En la siguiente tabla podemos observar cómo va aumentando paulatinamente, año a año.

#### Cotización adicional MEI 2023-2050

Periodo transitorio de aplicación	Aportación de la empresa	Aportación de la persona trabajadora	Total aportado
2023	0,50%	0,10%	<b>0,60%</b>
2024	0,58%	0,12%	<b>0,70%</b>
2025	0,67%	0,13%	<b>0,80%</b>
<b>2026</b>	<b>0,75%</b>	<b>0,15%</b>	<b>0,90%</b>
2027	0,83%	0,17%	<b>1,00%</b>
2028	0,92%	0,18%	<b>1,10%</b>
2029	1,00%	0,20%	<b>1,20%</b>
<b>2030 - 2050</b>	1,00%	0,20%	<b>1,20%</b>

En principio, a partir de 2030 el porcentaje permanecerá fijo hasta 2050, ya que la justificación de la Ley para extender el ámbito de aplicación de esta medida a tan largo plazo radica en la necesidad de **nutrir el Fondo de Reserva de la Seguridad Social, también denominado como "hucha de las pensiones" atendiendo particularmente a la circunstancia demográfica excepcional que durante los próximos años supondrá la jubilación de la macrogeneración del "baby boom"**; que sumado a la tasa de natalidad actual y las presentes condiciones del mercado de trabajo cuestionan la viabilidad del actual sistema de pensiones.

#### Atención:



**Cuando el trabajo se desempeñe por cuenta propia, esta cotización adicional recaerá íntegramente en los trabajadores autónomos; de modo que en 2026 tendrán que cotizar un 0,9 por ciento más y el porcentaje se incrementará año tras año para **alcanzar en 2030 el 1,2%**.**

Este incremento en la cuota de empresarios y trabajadores servirá para paliar la reducción en la previsión futura de ingresos producida, en parte, por la derogación del denominado factor de sostenibilidad de las pensiones: un instrumento que vinculaba el aumento en la esperanza de vida con la reducción del importe de la pensión.

La implantación del MEI cuenta con una particularidad aplicable a trabajadores del mar de los grupos segundo y tercero a los que se refiere el **artículo 10 de la Ley 47/2015**, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero. En estos casos la cotización adicional finalista que nutrirá el Fondo de Reserva de la Seguridad Social se calculará sobre el importe resultante de aplicar



## ¿Se puede deducir el incremento en la cotización en el impuesto de sociedades?

El sobrecoste para la empresa del 0,75% a 2026 o del 1,0% al final del periodo transitorio de aplicación, **podrá ser deducible como gasto de personal a efectos del impuesto de sociedades**. Sin embargo, a efectos de cotización a la seguridad social, este porcentaje no podrá ser **nunca minorado por bonificación, reducción, exención o deducción** alguna.

### Como conclusión:

El MEI nace con el propósito de que **las pensiones no se vean minoradas por las previsiones de incremento de pensionistas y la reducción de cotizantes**. El derogado factor de sostenibilidad suponía una reducción porcentual de la pensión por el aumento de la esperanza de vida mientras que **el MEI incrementa la presión en los cotizantes para hacer frente a las pensiones futuras**.



La modificación del MEI, poco después de su entrada en vigor, corroboró nuestros poco optimistas augurios sobre la capacidad inicial del mecanismo para hacer frente al incremento de las clases pasivas. Por todo ello, **el porcentaje a aportar al MEI aumenta**, a la vez que se crea la aportación adicional de solidaridad para rendimientos del trabajo por cuenta ajena sobre la base máxima. Desconocemos si con estas reformas **"saldrán las cuentas" para sostener el sistema de pensiones o será necesario implementar medidas de mayor impacto en el futuro**.

## ¿Buscando deducciones para el Impuesto sobre Sociedades antes del cierre?

Jesús Pardo, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 15/12/2025



En estas fechas próximas al cierre de ejercicio, cuando realizamos simulaciones de lo que nos saldría a pagar el impuesto de sociedades, y donde normalmente **"no nos cuadra"** el importe a pagar, es cuando echamos mano de posibles deducciones que podamos aplicar para reducir la factura fiscal. Pues bien, hoy traemos a colación una deducción bastante interesante por su cuantía, es la de **gastos y donaciones en los acontecimientos de excepcional interés público** (últimos publicados en el BOE, Real

Decreto-ley 8/2025, de 8 de julio), y que podrán gozar de las ventajas fiscales a los efectos de lo dispuesto en el [artículo 27 de la Ley 49/2002](#), enumerados, los publicados en 2025, en nuestro [comentario anterior al respecto](#).

No obstante, puede consultar [todos los acontecimientos vigentes](#).

En nuestro asesor del Impuesto de Sociedades puede encontrar todas las **deducciones aplicables** analizadas en profundidad.



Como veremos más adelante, el hecho de poder **deducir un porcentaje de los gastos de propaganda y publicidad** asociados a un evento (inserción del logo del evento en los embalajes de nuestros productos, por ejemplo) puede proporcionar, a nivel de marca, un "añadido" promocional a nuestra empresa al publicitar un evento de interés de nuestra ciudad, provincia o Comunidad Autónoma ya que la lista de eventos de interés es larga y prácticamente cubre todas las comunidades autónomas y numerosas ciudades.

Desde Supercontable entraremos en profundidad en las ventajas fiscales aplicables a estos, descritas en el mencionado **artículo 27 de la Ley 49/2002**, así como en su tramitación administrativa.

## VENTAJAS FISCALES

Según la normativa al respecto, el contribuyente **tendrá la potestad de escoger el beneficio fiscal que quiera aplicar de entre los dos siguientes:**

- **Una deducción en la cuota íntegra del 15% de los gastos** que realice en propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la divulgación del acontecimiento, teniendo en cuenta que el importe de **esta deducción no podrá exceder del 90% de las donaciones** realizadas por el mismo contribuyente a las entidades encargadas de la realización del correspondiente acontecimiento; por tanto, si aparte de la realización de estos gastos **no existe una donación, no podrá optar por esta deducción.**

Además, esta opción estará sujeta al límite máximo previsto en artículo 39.1 de la LIS, esto es, el 25% ó 50% del importe de la cuota íntegra ajustada de la entidad, pudiendo deducirse el exceso en ejercicios futuros.

- **Una deducción por donativos**, en los términos previstos en los artículos 16 a 24 de la Ley 49/2002, incluyendo el régimen previsto en el artículo 22 Ley 49/2002, según lo previsto en el artículo 27.3 Segundo, **incrementando en cinco puntos** porcentuales los porcentajes y límites aplicables; de este modo el **porcentaje de la deducción será del 45% (40+5) ó 55% (50+5, en caso de reiteración de donaciones)** y con el **límite del 20% (15+5)** de la base imponible del período impositivo.

Esta opción no tiene límite como la anterior, pudiendo absorber el total de la cuota previa, dejando el exceso sobre ésta, en su caso, para ejercicios futuros.

## TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

Estos incentivos fiscales tienen la peculiaridad de que su aplicación está sujeta al **reconocimiento previo de la Administración tributaria**. Indicar que, como veremos más adelante, el conocimiento previo es a la aplicación del incentivo en el impuesto de sociedades, y no a la realización de la donación o gasto realizado.

Distinguiremos **tres fases** en el proceso, a saber:

**1ª. Fase inicial:** Una vez realizada la donación o gasto en el acontecimiento elegido, deberemos **solicitar a la entidad o consorcio correspondiente la certificación** que acredite dicha donación o gasto.

Adjuntaremos dicha certificación al escrito de solicitud de aplicación de las ventajas fiscales elegidas aplicables a los acontecimientos de excepcional interés público para el reconocimiento del derecho a la deducción contemplada en el artículo 27.3 de la Ley 49/2002. Dicha solicitud irá dirigida a la Dependencia Regional de Gestión Tributaria que corresponda al domicilio fiscal de la entidad solicitante.

**2ª. Plazo de presentación de la solicitud:** Deberá ser presentada ante el estamento indicado anteriormente al menos **45 días antes del inicio del plazo reglamentario de declaración** correspondiente al periodo impositivo en que haya de surtir efectos el beneficio fiscal cuyo reconocimiento se solicita. Esto es, para los gastos y/o donaciones realizados en el ejercicio 20X5, la solicitud de reconocimiento debe presentarse antes del 16 de mayo de 20X6, ya que el inicio del periodo de liquidación del impuesto es el 1 de julio de 20X6.

**3ª. Plazo de resolución de la solicitud por parte de la Administración:** Será de **30 días naturales** desde la entrada en registro de la misma. Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el solicitante notificación alguna, se entenderá otorgado el correspondiente reconocimiento.

## Ejemplo

La mercantil JPSA ha efectuado una donación por importe de **25.000 €** al consorcio que se encarga de la gestión del "Rally Islas Canarias", habiendo además realizado un gasto en publicidad de **60.000 €** mediante la inserción en los soportes publicitarios de sus productos menciones del acontecimiento.

Asimismo, la entidad ha obtenido el correspondiente reconocimiento por parte de la Administración tributaria para poder aplicar las deducciones correspondientes en su impuesto de sociedades, siendo la primera vez que realiza esta donación (no hay reiteración).

¿Cómo podrá JPSA aprovechar al máximo las ventajas fiscales asociadas a dicho acontecimiento?

## Solución

El evento "Rally Islas Canarias" figura entre los acontecimientos de excepcional interés público; por tanto, como se ha realizado donación y gastos de propaganda, podremos elegir entre:

**A.** Deducción del 15% de los gastos de publicidad con el límite del 90% de la donación realizada:  $60.000 \times 15\% = 9.000 \text{ €}$ , que es inferior al 90% de la donación ( $25.000 \times 90\% = 22.500 \text{ €}$ ).

Recordemos que deberemos realizar un **ajuste extracontable** (casilla 339 del modelo 200) por el importe de la donación de 25.000 €, ya que el gasto realizado por la donación no es fiscalmente deducible. Respecto a los gastos de publicidad del evento, no hay que realizar ajuste alguno al ser fiscalmente deducibles.

Por otra parte, esta deducción estará sujeta a los límites del **artículo 39.1** de la LIS (25% o 50% de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición internacional y las bonificaciones).

**B.** Deducción del 45% de la donación realizada hasta el límite del 20% de la base imponible previa (que no de la cuota):  $25.000 \times 45\% = 11.250 \text{ €}$ .

Al igual que el punto anterior, deberemos realizar un ajuste extracontable por importe de 25.000 euros. En este caso, la deducción no está sujeta a límite de cuota alguno, salvo hasta la absorción de esta, pudiendo deducirse el posible exceso en ejercicios futuros.



## Tienes hasta el 31 de diciembre para evitar que te sancionen si aún no has presentado las cuentas anuales.

#usuarioContenido, #autorContenido - 15/12/2025

Cada año la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fé Pública remite al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) un listado con las **sociedades incumplidoras** en la obligación de depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil **a 31 de diciembre**, que sirve de base para la aplicación del **régimen sancionador** establecido por la falta de presentación de las cuentas anuales, con multas que oscilan entre los 1.200 y los 60.000 euros.

Por tanto, aunque el plazo para realizar el depósito de las cuentas anuales del año 2024 terminó el pasado 31 de julio con carácter general para aquellas empresas cuyo ejercicio coincide con el año natural, **si no presentaron las cuentas en plazo pero lo realizan antes de acabar el año 2025 se evitarán un posible procedimiento sancionador**, así como el **cierre de la hoja registral** de la sociedad.

El propio Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) recordó este hecho en una publicación de las consultas más relevantes presentadas **sobre la obligación de depósito de cuentas en el Registro Mercantil**, al considerar que podrían ser de interés general los criterios recogidos en las mismas. Como era de esperar la mayoría versan sobre el **régimen sancionador** en caso de falta de presentación.



Entre estas consultas se haya una duda muy recurrente, especialmente cuando el plazo de depósito de las cuentas anuales está próximo a su fin: **¿es de aplicación el régimen sancionador cuando se presentan con retraso, aunque éste sea mínimo?** En el caso planteado se hablaba de un mes, obteniendo la siguiente respuesta:

*En relación con el caso planteado, retraso de un mes en la presentación a depósito de las cuentas anuales, debe informarse que, atendiendo al régimen sancionador antes descrito (véase a este respecto la consulta publicada en el Boletín Oficial de este Instituto sobre la aplicación de dicho régimen anteriormente mencionada), en el caso de que las cuentas anuales de un ejercicio X se presenten fuera de plazo, pero antes del 31 de diciembre del*

*ejercicio X+1 (en el supuesto de ejercicio económico de año natural), no sería aplicable el cierre registral de acuerdo con la normativa registral, y aunque la norma declare que se produciría un incumplimiento susceptible de sanción por este Instituto de acuerdo con el artículo 283 del TRLSC, dicha sociedad no constaría como incumplidora en la relación de sociedades incumplidoras que anualmente remite la Dirección General de Registros, listados en los que tan solo constan las sociedades que persisten en sus incumplimiento a 31 de diciembre del año x+1.*

Como se puede leer, **si las cuentas se depositan antes de terminar el año en que debieron presentarse**, es decir, antes del 31 de diciembre del año siguiente al que se refieren, para una empresa cuyo ejercicio económico coincida con el año natural, **no sería de aplicación ni el cierre registral ni la imposición de sanción**, al no aparecer como sociedad incumplidora. Visto de forma gráfica:



Por el contrario, si llegado el 31 de diciembre aún no ha presentado las cuentas anuales del ejercicio anterior, deberá enfrentarse al cierre registral y a una **posible multa**.

**El cierre de la hoja registral impide que se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad** mientras el incumplimiento persista, salvo que se trate de los títulos relativos al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa. En el siguiente enlace puedes ver [cómo solucionar el cierre registral](#).

Mientras que **el inicio de un expediente sancionador culminará con la imposición a la sociedad de una multa** por importe de 1.200 a 60.000 euros, con un **plazo de prescripción de 3 años**, incluso si se trata de una sociedad inactiva. Si este es su caso, en el siguiente enlace puede ver [cómo reactivar o disolver una sociedad inactiva](#).



Desde [Supercontable.com](#) ponemos a su disposición el programa **Asesor de Análisis de Balances** con el que podrá **preparar y presentar las cuentas anuales de forma rápida y sencilla** entre otras muchas funcionalidades.

**Altas y Bajas en el IAE. Modelo 840. Ejemplos Prácticos.**



Este mes de diciembre todas las empresas deben revisar su **obligación de tributar por el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)**, comunicando el derecho a disfrutar de alguna de las exenciones establecidas en el artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004 (TRLHL) o su pérdida.

Las altas y bajas en la obligación de tributar por IAE se informan a través de del **modelo 840** de declaración que hemos tratado recientemente ([aquí puedes ver cómo cumplimentar el modelo 840](#)). Hoy, hablando de facturación como importe neto de la cifra de negocios en los términos del TRLHL ([aquí puedes ver cómo se calcula el INCN](#)), planteamos los siguientes ejemplos prácticos:

### Ejemplo 1:

Una entidad extranjera que nunca ha tenido actividad en España, dedicada a la elaboración y manipulado de la piedra natural, desea establecerse en nuestro país. Consulta con un asesor fiscal si por constituir su filial en España debe tributar por IAE desde el inicio de su actividad.

La respuesta a la anterior pregunta es negativa. No tributará por IAE durante los dos primeros períodos impositivos, ya que, el artículo 82.1.b) del TRLHL establece que, no lo harán durante el anterior plazo los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español.

Da igual el tiempo de actividad en el exterior o su cifra de negocios en el extranjero, lo relevante en este caso es que, inicia su actividad en territorio español por primera vez. Por tanto, deberá presentar su correspondiente modelo 036 de alta en epígrafe de actividad, pero no modelo 840, al menos por el momento.

### Ejemplo 2:

La empresa observa dificultades para establecerse en nuestro mercado, por eso, se plantea comprar una empresa del sector situada en Madrid, sin embargo, esta empresa española también tiene un importante volumen de inmuebles afectos a una actividad de alquiler en su activo. A la empresa extranjera solo le interesa el negocio de la piedra natural de la española, por eso, constituye una sociedad de nueva creación con domicilio de actividad en Madrid, que adquiere la rama de actividad de elaboración de mármol y granito.

En este caso, no le aplicará la anterior exención del artículo 82.1.b), ya que, no se considera iniciada una actividad económica cuando se ha desarrollado anteriormente bajo otra titularidad,

circunstancia que se entiende concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

Que tenga o no la obligación la empresa constituida de presentar modelo 840 en diciembre de 2025, ahora dependerá de su cifra de facturación en 2024 y declarada en el impuesto sobre sociedades, es decir, si tiene derecho a la exención del artículo 82.1.c) del TRLHL por facturar menos de un millón de euros. Si supera el millón de euros deberá presentar modelo 840, comunicando el alta por dejar de disfrutar de exención. Véase la Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos V3064-21.

### Ejemplo 3:

La nueva empresa madrileña en 2025 abre en Cataluña un centro de actividad, para atender de forma más cercana a sus clientes en esa comunidad autónoma.

Si la empresa atendiendo al ejemplo 2 no tiene derecho a exención en el IAE, deberá comunicar su alta de actividad para ese centro de trabajo, no solo mediante modelo 036, también mediante modelo 840, pero este último modelo no será presentado en diciembre sino en el momento de iniciar la actividad, porque no está exenta previamente.

Recuérdese que, es importante saber ante que organismo se debe presentar el modelo 840, es decir, quién tiene asumida la gestión. Por ejemplo, en el caso de la empresa que se constituyó en Madrid, si el centro de actividad estaba en Madrid capital la presentación se realizará a través de la AEAT. En el caso del centro de trabajo de Cataluña, si es Barcelona capital, también a través de la AEAT, pero si por ejemplo fuese Terrassa, este ayuntamiento tiene asumida la gestión y, ante el organismo de hacienda del ayuntamiento deberá presentarse el modelo 840.

### Ejemplo 4:

Pasado un año, se plantea la opción de crear una sociedad limitada distinta para trabajar en Cataluña, participada íntegramente por la empresa madrileña. Ambas empresas, tienen de forma independiente una cifra de negocios inferior al millón de euros pero lo superan si sumamos la facturación ambas.

Las dos tributan por IAE, no solo por haber realizado la actividad previamente bajo otra titularidad, también porque atendiendo a las reglas de cálculo de la cifra de negocios establecidas en el artículo

82.1.c), se deben computar ambas facturaciones, independientemente de la obligación de consolidación contable, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de las entidades.

### Ejemplo 5:

Finalmente se constituye la segunda empresa. En el ejercicio 2026 la empresa madrileña facturó a terceros 500.000 euros y a la empresa catalana 300.000 euros, teniendo esta última a su vez una cifra de negocios de 400.000 euros.

No deben presentar ninguna la baja en IAE en el mes de diciembre de 2027, no están exentas. De acuerdo con la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 18 de septiembre de 2025, el importe neto de la cifra de negocios se calculará como la suma del importe neto de la cifra de negocios del conjunto de entidades pertenecientes a un grupo, sin tener en cuenta las eliminaciones de las posibles operaciones intragrupo.

### Ejemplo 6:

Las marcha de los negocios en 2026 desgraciadamente no fue la esperada, la empresa catalana facturó 200.000 euros a 31 de diciembre de 2026 y la madrileña 500.000 de acuerdo con el impuesto sobre sociedades presentado.

En este caso, ambas estarán exentas del IAE por facturar conjuntamente menos de un millón de euros, les será de aplicación la exención del artículo 82.1.c), deberán presentar en el mes de diciembre de 2027 baja mediante modelo 840 comunicando su derecho a disfrutar de exención.

Saber cuando presentar alta o baja en el IAE y realizarlo correctamente es muy importante, **muchas empresas afrontan pagos con recargo o sanción por estos errores**, algunas incluso tributan sin tener obligación, debiendo en muchos casos no solo iniciar un procedimiento de devolución de ingresos indebido, sino teniendo que realizar muchas gestiones ante los organismos públicos, porque cuando ha pasado mucho tiempo no se pueden presentar bajas de forma telemática debiendo realizarlo todo por escrito.

Con el [Asesor del IAE de SuperContable](#) conocerás en qué epígrafe se encuentra incluida la actividad que desarrollas, sabrás cómo cumplimentar el modelo 840 casilla a casilla y podrás calcular de forma automática la cuota a ingresar por el Impuesto sobre Actividades Económicas.



## Lotería de NAVIDAD: Esto ganas esto pagas a Hacienda por cualquier premio.

#usuarioContenido, #autorContenido - 21/12/2021

Si algo tiene la Navidad que a todos nos hace tener un ápice de ilusión, es la Lotería de Navidad. Una vez más, aunque conozcamos la dificultad de encontrarnos en esta ansiada situación, resulta inevitable comenzar a pensar **cuánto dinero podremos disfrutar de nuestro décimo** de Lotería premiado una vez hayamos satisfechos los correspondientes impuestos con los que hemos de contribuir a las arcas públicas.

Para conocer el importe líquido que podrá disfrutar de su décimo, simplemente tendrá que "echar un vistazo" al cuadro informativo que le mostramos en el presente comentario y comenzar a planificar a qué finalidades va a destinar su premio; **¿Por qué no puede ser este el año?**

Desde [Supercontable.com](http://Supercontable.com), en otras ocasiones, ya "aconsejamos" a nuestros lectores y usuarios la adopción de determinadas **precauciones en caso de disponer de décimos compartidos** a fin de evitar problemas tanto a la hora de proceder a su cobro frente al resto de copartícipes, así como con la Administración Tributaria.

Hemos de recordar a nuestros lectores que es en el año 2013 cuando se crea un **gravamen especial (20%)** sobre los premios obtenidos por los contribuyentes en loterías y apuestas. Este gravamen especial se encuentra recogido en la **Disposición Adicional 33ª** de la **Ley 35/2006** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-** distinguiendo entre dos tipos de premios:

- Premios organizados por Loterías y Apuestas del Estado y órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, sorteos de la Cruz Roja y de la ONCE.
- Premios de loterías, apuestas y sorteos organizadas por organismos públicos o entidades sin ánimo de lucro establecidas en otros Estados miembros de la UE o del EEE.

El referido gravamen especial se exigirá de forma independiente respecto de cada décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiada.

Además, todos aquellos premios cuyo **importe íntegro sea igual o inferior a 40.000 euros** estarán exentos de éste.

Si bien hemos de señalar que la referida exención se aplicará siempre que la participación sea de **al menos 0,50 euros** pues si fuese inferior, la **cuantía exenta de 40.000 euros** se reducirá de forma proporcional.

### Recuerde que:

*El resto de premios no siguen este régimen especial y se consideraran una **ganancia patrimonial** más, que integrará la base general del IRPF.*

Recordemos simplemente a título informativo como ha evolucionado esta exención en los últimos años:

AÑO	CUANTÍA EXENTA DE TRIBUTACIÓN
Hasta el 4 de julio de 2018	2.500 euros
De 5 de julio a 31 de diciembre de 2018	10.000 euros
2019	20.000 euros
<b>2020 y siguientes</b>	<b>40.000 euros</b>

Así, si el día 22 de diciembre alguno de sus décimos ha resultado premiado (*estamos seguros de ello pues ya es muy grande la "familia de Supercontable.com"*), sus cuentas responderán a:

	IMPORTE PREMIO (Décimo)	EXENTO DE TRIBUTACIÓN	IMPUESTOS PARA AEAT	% PARA AEAT	LÍQUIDO PARA GANADOR
1 <sup>er</sup> PREMIO	400.000 Eur.	40.000 Eur.	72.000 Eur. <i>(400.000 - 40.000) x 20%</i>	18%	328.000 Eur.
2 <sup>o</sup> PREMIO	125.000 Eur.	40.000 Eur.	17.000 Eur. <i>(125.000 - 40.000) x 20%</i>	13,60%	108.000 Eur.
3 <sup>er</sup> PREMIO	50.000 Eur.	40.000 Eur.	2.000 Eur. <i>(50.000 - 40.000) x 20%</i>	4%	48.000 Eur.
PREMIOS < 40.000 Eur.	-----	TODO EL PREMIO	NADA		TODO EL PREMIO

La Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado **-SELAE-** debe identificar a todas las personas que ganen premios sujetos a impuestos, es decir, aquellos que superen los 40.000 euros por décimo; tanto si el premio lo cobra una sola persona como si pertenece a un grupo.

Cuando el premio es compartido entre amigos, familiares, peñas, etc., los 40.000 euros exentos de impuestos deben repartirse entre todos según el porcentaje que cada uno haya jugado. Si una sola persona aparece como beneficiaria del premio (porque así se indicó al cobrarlo) y luego reparte el dinero entre los demás participantes, esa persona **debe poder demostrar ante Hacienda cómo se ha distribuido el premio. Por eso es obligatorio identificar a cada ganador y especificar qué porcentaje del premio le corresponde.**

### Recuerde que:

*Si es una empresa la que recibe el premio, su importe deberá incluirse entre las rentas del período sujetas al impuesto sobre sociedades (como se hacía antes de 01.01.2013) y la retención del 20%, como un pago a cuenta más.*



No debe preocuparse de formalidad alguna, la retención del impuesto le resultará practicada en el mismo momento en que el premio le resulte abonado por lo que simplemente nos queda **"cruzar los dedos"** y desear mucha suerte a toda la **"Familia de Supercontable.com"**.



**NUEVO**

Seminarios  
por Videoconferencia

**Soluciones contables**  
para **prevenir** inspecciones



## LIBROS GRATUITOS



**Prepárate para la Factura Electrónica**

**DESCARGAR GRATIS**



**Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES**

**DESCARGAR GRATIS**



**45 Casos Prácticos**

**DESCARGAR GRATIS**

### PATROCINADOR



### NOVEDADES 2024

- Contables
- Fiscales
- Laborales
- Cuentas anuales
- Bases de datos

### INFORMACIÓN

- Quiénes somos
- Política protección de datos
- Contacto
- Email
- Foro SuperContable

### ASOCIADOS



Proyectos de Software

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.